

documentos oficiales ó de los rebeldes.

Art. 14. La sentencia se elevará en consulta sino fuese apelada en el término de 24 horas.

Art. 15. La sentencia se ampliará para los reos ausentes y para aquellos cuyas pruebas se hubieran mandado actuar por comisión ó conforme al artículo 4.º, tan luego que dichas pruebas se obtengan, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia.

Art. 16. En 1ª y 2ª Instancia, hará sentencia el fallo que reuna mayoría absoluta de votos, teniendo voto los asesores; éstos serán llamados por el orden de antigüedad que resulte de su matrícula. Las discordias se terminarán en la forma que previene la ley de Enjuiciamientos Civil para las Cortes Superiores.

Art. 17. El recurso extraordinario de nulidad se concederá solo á los reos que lo interpongan de la sentencia definitiva.

Art. 18. El delito frustrado y la tentativa de rebelión se juzgarán en la misma forma, deduciéndose los términos á la mitad de los señalados.

Art. 19. Del mismo modo serán juzgados los delitos de abusos de autoridad en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 15º del artículo 168 del Código Penal, cuando se ejecuten contra personas sindicadas del delito de rebelión; pudiendo declararse la responsabilidad en la misma sentencia que termine el juicio por este delito, si hubiese en el proceso la prueba suficiente. En uno y otro caso la responsabilidad se declarará por el juez de la causa, respecto de los jueces de paz y empleados públicos; por la Corte Superior respecto del juez de la causa, asesores ó jueces de 1ª instancia, y por la Excm. Corte Suprema respecto de los vocales que intervinieron en 2ª Instancia.

Art. 20. Los fiscales y agentes fiscales que no denuncien los delitos de rebeldía y abuso de autoridad ó que no activen los juicios hasta su terminación quedarán sujetos á la misma pena que los jueces, y serán juzgados en igual forma; siendo además responsables solidariamente con éstos, por las costas y perjuicios que ocasionen á los encausados.

Art. 21. La calumnia en los delitos de rebeldía y abusos de autoridad será penada y juzgada del mismo modo que para estos delitos. Las autoridades políticas designarán á los denunciantes, quedando personalmente responsables si no cumplen este deber cuando hagan estas denuncias.

Art. 22. Toda actuación en estos

juicios se publicará por la prensa; y habrá acción popular para exigir el cumplimiento de esta ley.

Art. 23. No se admitirá recurso extraordinario de nulidad de la sentencia última que declare la responsabilidad de los jueces y fiscales.

Comuníquese, d.

Lima, Octubre 10 de 1895.

A. Vargas—J. N. de Guzmán.

Se puso en discusión el artículo 1º del proyecto.

El señor *Lama*.—Una sola palabra voy á decir en contra del proyecto y en favor del dictamen.

Si este proyecto se aprobase, concluirían alguna vez las causas contra los autores de rebelión? Me parece que nunca. Un ejemplo: hace diez ó doce años que está en la cárcel un don Mariano Vargas por ciertos crímenes que se cometieron en la provincia de Canta durante la ocupación, y ha habido necesidad de librar despachos á esa provincia, muchos de los cuales han regresado tarde mal y nunca, existiendo en los autos multitud de nulidades imposibles de remediarse é informes expedidos según el humor de las personas que han estado ejerciendo la autoridad. Pues cosa peor sucederá si se aprueba este proyecto; y si se quiere que los delitos de ese género no se castiguen nunca apruébese el mencionado proyecto. En consecuencia, es inadmisibles á mi juicio bajo todos conceptos.

—Se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué desechado.

Los demás artículos no fueron tomados en consideración por carecer ya de objeto.

—Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR

42ª sesión del viernes 8 de Octubre de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Barrios, Basadre y Foreiro, Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Lama, More, Montoya Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo,

Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zagarra; Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con el correspondiente informe la solicitud de don Vicente Holguin, gerente de la empresa de carnes frías, referente á que se exoneré á dicha empresa del impuesto que paga el hielo, que se emplee única y exclusivamente en la refrigeración de carnes.

A la Comisión de Comercio é Industrias.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, el proyecto del Ejecutivo, junto con los demás documentos que forman el expediente, relativo al pago en oro de los derechos de Aduana.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del mismo, acompañando, con igual fin, el dictamen de la Comisión de Gobierno de esa H. Cámara que contiene el proyecto por el que se modifica el artículo 22 de la novísima ley electoral.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, participando que esa H. Cámara ha aprobado las modificaciones introducidas por el H. Senado en la redacción de la resolución legislativa que manda reinscribir en el Escalafón del Ejército, al General de Brigada don Juan Martín Echenique.

Al archivo.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa, que concede permiso al ciudadano don Luis Lembeke, para aceptar un consulado.

Al archivo.

Proyectos

Del señor Aspíllaga, para que se vote en el Presupuesto General de la República la suma de cuatro mil soles, que se entregarán por la Tesorería General al Concejo Provincial del Callao, en calidad de auxilio, para cubrir en parte los gastos que al referido Concejo le ha correspondido hacer en la obra del monumento al Almirante Grau.

El señor Aspíllaga lo fundó en los siguientes términos:

Excmo. Señor: La Municipalidad del Callao inició una suscripción eminentemente popular, para conmemorar los acontecimientos que tuvieron lugar en la rada de Angamos y

que llenaron de honra y gloria á los marinos peruanos, que, bajo el mando del inmortal Contralmirante Grau, sucumbieron gloriosamente y sostuvieron con honor la bandera nacional. A esta iniciativa del Concejo Provincial del Callao correspondieron todos los pueblos de la República, en la medida de sus recursos y se ha contado para esta patriótica obra tanto con el óbolo del rico como con el estipendio del pobre.

Pero, á pesar de los esfuerzos del Concejo Provincial del Callao, y á pesar de la prudencia que ha tenido en los gastos para coronar su obra, sus condiciones económicas, me consta, Excmo. señor, que hacen difícil para el Concejo cumplir, dentro de su presupuesto, con la puntualidad debida, con el gasto que ha demandado la erección del monumento.

En esta virtud he tenido el honor de presentar esta proposición y creo que no solo responde á mis sentimientos, sino á los de la H. Cámara y, en consecuencia, además del trámite de comisión que ya se ha dispensado, pido á V. E. que se someta á inmediata discusión.

—Consultada la H. Cámara dispensó de todo trámite á la proposición y quedó á la orden del día.

Del señor Tovar, para que se nivele el haber del Director de obras públicas é irrigación, con el que disfruta el Director de Fomento, según el Presupuesto vigente.

A las Comisiones de Gobierno y auxiliar de Presupuesto.

Se dió segunda lectura al proyecto del señor Caveró, modificando el artículo 52 de la Constitución.

Dictámenes

De la Comisión auxiliar de Guerra, en el expediente de doña Mercedes Mendiburu, Vda. del Capitán de Navío don Benjamín Mariátegui, venido en revisión, sobre aumento de montepío.

A la orden del día.

De la Comisión principal de Legislación, en mayoría y minoría, en los proyectos sobre nombramiento de una Comisión revisora de la reforma hecha por la Comisión Codificadora, de los Códigos Civil y de Enjuiciamiento en materia civil y del Reglamento de Tribunales.

A la orden del día.

Redacciones

De la relativa á la ley que modifica el artículo 204 del Reglamento de Tribunales.

De la que se refiere á la ley que modifica el inciso 6º del artículo 4º de las Ordenanzas de Minería.

De la que se refiere á la resolución

legislativa que concede permiso á Don Francisco Mendoza y Barrera, para aceptar el nombramiento de Vice-cónsul de Suecia y Noruega, en esta capital.

De la referente á la resolución Legislativa por la que se indulta al reo Sóstenes Velazco del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la orden del día las anteriores redacciones.

Solicitudes.

De Doña Angela Solares, hija del Coronel graduado Don Manuel Solares, para que con vista del expediente que indica, se le acuerde la pensión de montepío correspondiente.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del reo Justo Sea para que se resuelva su solicitud de indulto que pende ante esta Honorable Cámara.

Del reo Teófilo Pérez para que se le indulte del tiempo que le falta de condena.

A la Comisión de Justicia ambas solicitudes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Montoya dijo que, en la sesión de ayer, el Honorable señor Barrios manifestó que la Comisión de Instrucción no había emitido dictamen en el proyecto que autoriza á los médicos que hubiesen obtenido su diploma en alguna Universidad de Europa, para ejercer libremente su profesión en la República, por haberse pedido informe al Ministerio de Fomento, oyéndose á la Facultad de Medicina; y como tenía conocimiento que ese Ministerio ha oficiado desde hace días á la indicada Facultad para que emita el informe que le respecta; pidió que se reiterase nota al señor Ministro para que active el despacho de este asunto.

El señor Barrios, rectificando, manifestó que solo ayer había recibido la Facultad de Medicina el expediente á que se refería el señor Montoya. S. E. accedió al pedido de su señoría.

El señor Romero formuló los siguientes pedidos:

En la sesión de ayer, Excmo. señor, se acordó aplazar la discusión del proyecto sobre reorganización de la Corte Suprema hasta que la Cámara de Diputados, donde se dice que hay también un proyecto semejante, lo pase en revisión á esta Honorable Cámara.

Como la Legislatura avanza y estamos en mas de la mitad de su término, puede ser que este importante proyecto quede aplazado para la Legislatura siguiente, con grave perjuicio del servicio judicial. Con este mo-

tivo, pido que se oficie á la Honorable Cámara de Diputados recomendándole el preferente despacho de este asunto.

A la vez me permito hacer el pedido siguiente: tengo entendido que en la Legislatura de 1896, se autorizó al Supremo Gobierno para contratar ya sea en el extranjero ó en la República la construcción del Ferrocarril de Lima á Pisco.

Creo y estoy firmemente persuadido de que el Poder Ejecutivo haya dado los pasos consiguientes y quizá si esté próxima la realización del contrato; pero, por lo mismo que me anima el deseo de que el Departamento que tengo la honra de representar sepa lo que se ha hecho, y se persuada de que tanto el Poder Legislativo como el Supremo Gobierno no han olvidado un asunto tan importante á sus intereses y legítimas aspiraciones; solicito que, con acuerdo de la Cámara, se pida informe al señor Ministro de Hacienda acerca del uso que ha hecho de esa autorización.

El primer pedido fué atendido por S. E. y el segundo acordado [por la H. Cámara.

ORDEN DEL DÍA

Leídas y puestas sucesivamente en debate las siguientes redacciones fueron aprobadas, siéndolo la relativa á la reforma de uno de los artículos de las Ordenanzas de Minería, con la supresión, en su artículo 2º, por indicación del señor Cárdenas, de las palabras *la prescripción referente del artículo 4º*.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución ha resuelto indultar al reo Sóstenes Velazco del tiempo que le falta para cumplir su condena,

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta — Sala de la Comisión — Lima, Octubre 8 de 1897.

F. Quevedo. — Jorge Polar — P. C. Olaechea.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 4º del artículo 41 de la Constitución, ha resuelto conceder al ciudadano Don Francisco Mendoza y Barrera, el permiso que solicita para aceptar el nom-

bramiento de Vice-cónsul de Suecia y Noruega en esta capital.

Lo comunicamos, &c.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 7 de 1897.

F. Quevedo—Jorge Polar—P. C. Olacoea.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es insuficiente en muchos casos el término fijado en las Ordenanzas de Minería, para practicar las operaciones de que depende el reconocimiento y posesión de las minas denunciadas:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El término dentro del cual debe dejarse expedito el pozo de reconocimiento para obtener la posesión de la mina ó minas denunciadas, será de 150 días, contados desde la fecha en que se provea el denuncia; pudiendo sin perjuicio ministrarse la posesión antes del vencimiento de dicho término, una vez habilitado el referido pozo, si han transcurrido 60 días por lo menos, á partir del de la citación que deberá hacerse á los vecinos que hubiesen, sean estos poseedores ó denunciantes.

Art. 2º Queda modificado en este sentido el inciso 6º del artículo 4º de las Ordenanzas de Minería.

Artículo transitorio—La disposición contenida en la presente ley es aplicable á los actuales denunciantes de minas que no hayan obtenido aún la respectiva posesión.

Comuníquese, &c.

Dada, &c.

Dése cuenta,—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 7 de 1897.

F. Quevedo—Jorge Polar—P. C. Olacoea.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es conveniente variar las horas de despacho de las Cortes de Justicia, para procurar la exactitud del servicio de su cargo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Modifícase el artículo 204 del Reglamento de Tribunales, en los siguientes términos:

“A las 12 m. de todos los días que no sean feriados, se abrirá la audiencia, reuniéndose los vocales en Sala plena, para los casos de acuerdo, designados en este Reglamento.—Concluido el acuerdo ó no habiéndolo pasarán los vocales á despachar en

“sus respectivas Salas, no pudiendo retirarse antes de las 4 p. m.”

Comuníquese &c.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 8 de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar.—P. C. Olacoea,

Se leyó y puso en debate la proposición del señor Aspíllaga, cuyo tenor es el que sigue:

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición.

Vótase en el Presupuesto General de la República la suma de S. 4000, que serán entregados por la Tesorería General al Concejo Provincial del Callao, en calidad de auxilio, para cubrir en parte, los gastos que al referido Concejo le ha correspondido hacer en la obra del monumento al Almirante Grau.

Lima, Octubre 8 de 1897.

[Firmado]—*Antero Aspíllaga*—Pide dispensa de todo trámite.

Sin observación, se procedió á votar y fué aprobada la proposición por unanimidad.

Se leyeron, en seguida, los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Nombramiento de Comisión para la revisión de los Códigos.

Señor:

Los honorables señores Senadores Boza, Lama, Philipps y Luna, presentaron un proyecto de ley, proponiendo que el Congreso nombre, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo, una comisión unipersonal, para que revise los Códigos Civil y de Enjuiciamiento, en materia civil, y el Reglamento de Tribunales, formulados por la Comisión Codificadora, y de los cuales dió cuenta el año 1891; y el honorable señor Valderrama presentó otro proyecto, encaminado al mismo objeto, con la diferencia de que la comisión revisora, la constituirán dos miembros de la Comisión Codificadora, designados por el Gobierno; el Decano del Ilustre Colegio de abogados de esta capital, y los catedráticos principales de Derecho Civil y Práctica Forense de la Universidad Mayor de San Marcos.

Ambos proyectos consignan, aunque con diferencias de detalle, la disposición de que una vez verificada la revisión de los mencionados Códigos y Reglamento, se presenten al Gobierno, para que proceda á su pro-

mulgación, á fin de que rijan en la República como leyes del Estado, fundándose en las dificultades que ofrecería la discusión de ellos por el Congreso.

Inquestionable es, la casi imposibilidad de que el Cuerpo Legislativo verifique, con acierto, íntegra y detalladamente, la revisión de los Códigos, atendidas su extensión y la corta duración de las legislaturas; por consiguiente, es indispensable adoptar un sistema que, conciliando las exigencias parlamentarias, facilite la promulgación de los Códigos, para satisfacer la premiosa necesidad de reformar la legislación positiva del país, no solo en materia civil y correccional, sino también en los ramos de comercio, minería, instrucción y otras instituciones sugetas á la administración pública.

Disponer que la revisión de los Códigos la haga la comisión nombrada al efecto, y se proceda sin más trámite á su promulgación, sería declinar en dicha comisión la facultad legislativa del Congreso, y hasta cercenarle al Poder Ejecutivo el derecho de veto que la Constitución le concede; y así mismo habría peligro de faltar á la Constitución, si se autorizara al Poder Ejecutivo para que, previa una revisión verificada por él, procediera á promulgarlos, sin que precedieran las ritualidades parlamentarias que son indispensables para dar á esos Códigos toda la autoridad que deben tener.

Felizmente, aunque ni la Constitución ni el reglamento de las Cámaras consignan disposición alguna respecto de la manera de la codificación, existe el antecedente de que el Congreso de 1851, en su propósito de facilitar la promulgación de los Códigos que ahora rigen, dió la ley de 7 de Junio de ese año, nombrando la comisión que los revisara y disponiendo, al mismo tiempo, que una vez concluido el trabajo de la comisión, los presentara al Congreso para que ordenase la promulgación; lo cual se verificó en virtud de la ley de 29 de Diciembre del mismo año; en lo que se limitó el Poder Legislativo á ordenar dicha promulgación, refiriéndose al cumplimiento del artículo 2º de la ley anteriormente citada.

Este procedimiento, que sin infringir ley alguna, concilia la práctica de las ritualidades parlamentarias, con la facilidad de promulgar los Códigos, es el que, por el momento, puede llenar la urgente necesidad que se trata de satisfacer, dándole la forma que mas convenga á las actuales circunstan-

cias y al mejor éxito del fin propuesto.

En cuanto á la unipersonalidad ó mayor número de la comisión revisora, es preferible lo primero, porque así se garantiza más la unidad de la legislación y se evitan esas incoherencias que son inevitables en los resultados, cuando hay que conciliar las varias opiniones que tienen igual derecho de prevalecer; pues, aunque son indispensables las ventajas de la discusión para la mayor claridad de las ideas, también son innegables sus inconvenientes, si se trata de mantener con esmero la rigurosa necesidad de una legislación.

Respecto de la manera de nombrar la comisión, conviene optar porque la nombre el Gobierno bajo su responsabilidad, porque, aparte de no ser fácil, tal vez, formar las ternas con un personal que esté á la altura del objeto, ya sabemos lo que pasa cuando el Congreso tiene que practicar una elección, de cuyo éxito no siempre se puede responder satisfactoriamente.

Además, se debe tener en cuenta que, si el Congreso se reservara esa elección, podía suceder que, muerto ó impedido el comisionado dentro del término del receso de las Cámaras, había que esperar que éstas se reunieran para reemplazarlo, lo cual retardaría la promulgación de los Códigos, tan reclamada por el país.

Finalmente, tratándose de la manera de retribuir sus servicios al comisionado, parece correcto que del premio que esta ley le señala se le abone parte de él, mensualmente, para que atienda á sus exigencias, y que el resto se le entregue cuando concluya sus trabajos.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os propone que desechéis los proyectos de que se ha hecho referencia y que, en sustitución, aprobéis el adjunto á este dictámen, que llena mejor el objeto que los honorables iniciadores se han propuesto.

Dése cuenta—Lima, 7 de Octubre de 1897.

Rafael Villanueva—Angel Cavero.

El Congreso &.

Considerando:

Que es indispensable dictar las medidas convenientes para la promulgación de los Códigos Civil y de Enjuiciamientos en materia civil, y la de la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamentos de Tribunales, reformados por la extinguida comisión codificadora, que al efecto se nombró;

Que es impracticable la revisión de

los mencionados Códigos, por el Congreso, por el largo tiempo que demandaría el examen y discusión de los muchísimos artículos que contienen;

Que nada hay previsto en la Constitución ni en los Reglamentos de las Cámaras, respecto de la manera de sancionar los Códigos que constituyen la legislación positiva de la República, y sólo existen como antecedentes en la materia, las leyes de 7 de Junio y 29 de Diciembre de 1851, dictadas para la promulgación de los Códigos que actualmente rigen;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para que, inmediatamente que se promulgue esta ley, designe á uno de los juriscultos más acreditados de la República, para que revise y perfeccione los Códigos Civil y de Enjuiciamientos en materia civil, y la ley de organización del Poder Judicial y Reglamento de Tribunales, presentados el año de 1891 por la Comisión Codificadora que se nombró al efecto.

Art. 2º El jurisculto comisionado, presentará al Congreso, revisados y perfeccionados, los tratados de leyes á que se refiere el artículo anterior, con un memorial ó informe de las bases generales sobre que reposen las disposiciones contenidas en cada uno de ellos.

Art. 3º El Congreso remitirá, conforme al reglamento, los memoriales ó informes, con los tratados á que se refieran, á una de las Cámaras, para que la Comisión especial que del seno de ella se nombre, presente un proyecto de ley contraído á la solemne promulgación de los Códigos.

Art. 4º El tiempo máximo que el Gobierno concederá al comisionado, para la conclusión de todos los trabajos que esta ley le encomienda, será el de un año, desde la fecha de su nombramiento, prescribiéndole que los Códigos Civil y de Enjuiciamientos en materia civil, los entregue antes de la legislatura ordinaria de 1898, y la ley de organización del Poder Judicial y Reglamento de Tribunales, al fin del año de su comisión.

Art. 5º El jurisculto comisionado, tendrá á su disposición un abogado inteligente, para que le sirva de Secretario, y dos amanuenses, nombrados todos por el Gobierno, á propuesta de dicho comisionado.

Art. 6º Señálase al comisionado el honorario de S. 17,200; de los cuales se le darán mensualmente S. 600 y los diez mil restantes, cuando se dé la ley de promulgación de los Códigos y de las leyes que revisará y perfeccionará.

El Secretario gozará del sueldo de S. 250 mensuales y los amanuenses de S. 80 mensuales cada uno.

Art. 7º Vótase en el Presupuesto General de la República, la cantidad de S. 32,000 para el pago del honorario y sueldos á que se refiere el artículo anterior y para los gastos de impresión de las obras mencionadas y los de escritorio de la Comisión.

La impresión correrá á cargo de la Comisión revisora y la contratará el Gobierno, sea abonando el precio de ella, ó haciendo arreglos sobre el valor del expendio de los Códigos.

Art. 8º Por muerte ó enfermedad que inhabilite indeterminadamente al comisionado para continuar los trabajos que se le encomiendan, procederá el Gobierno á reemplazarlo, bajo las condiciones puntualizadas en esta ley, en cuyo caso el premio de S. 10,000 á que se contrae el artículo 6º, se distribuirá en proporción á la cantidad de trabajo del cesante y del nuevamente nombrado.

Dada etc.

Lima, Octubre 8 de 1897.

Rafael Villanueva—Ángel Cacerero.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN EN MINORÍA.

Señor:

Vuestra Comisión principal de Legislación, acepta en parte las modificaciones introducidas en el proyecto que, en unión de los HIL. Representantes señores Boza, Luna y Philipps, tuvo la honra de presentar á la Legislatura de 1895; pero, siente disentir en lo relativo al nombramiento del comisionado, pues, cree que más conviene que se haga por el Congreso á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo, porque es más natural que quien nombra la comisión sea el poder encargado de dictar la ley, de acuerdo con su colegislador quien interviene en la propuesta para dicho nombramiento.

Tampoco está de acuerdo en lo relativo al premio ó honorario que debe acordarse al comisionado, quien á más de consagrar todo su tiempo á la confección de los Códigos, tiene que hacer multitud de gastos para proporcionarse las obras que ha menester y que no es fácil encontrar en el país.

Insiste, pues, el infrascrito en que el premio que se le acuerde debe ser de S. 30,000 parte en mensualidades de 500 ó 600 soles cada una y el resto al finalizar sus trabajos. Y este premio, es tanto más módico, cuanto que solo la confección de la ley de elecciones, que solo consta de 113 ar-

títulos, importa á la Nación solo en dietas de los Representantes, más de sesenta mil soles de plata.

En mérito de lo expuesto, os propono vuestra Comisión en minoría, que aprobéis el proyecto á que alude al principio de este dictámen, con solo la modificación relativa á la manera de hacerse el pago al comisionado.

Salvo más acertado acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 8 de 1897.

J. E. Lama.

Reproduciendo los Senadores que suscriben los fundamentos del informe de la Excm. Corte Suprema de Justicia en el proyecto de ley sobre sustanciación del recurso de nulidad, proponen lo siguiente:

El Congreso de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nómbrase por el Congreso, de dentro de su seno y á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo, una comisión unipersonal para que revise los proyectos de Código Civil, Código de Enjuiciamientos en materia civil y Reglamento de Tribunales, que ha sido sometido al Congreso para su aprobación.

Art. 2.º Dicha comisión hará en los mencionados proyectos todas las supresiones, ampliaciones y modificaciones que tenga por conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del país, las nuevas instituciones y los adelantos que la ciencia del derecho ha alcanzado en estos últimos tiempos.

Art. 3.º La comisión de que se habla en los artículos anteriores, presentará al Supremo Gobierno el resultado de sus trabajos antes del 31 de Diciembre de 1897, para que una vez publicados y promulgados, con la debida anticipación, principien á regir en todo el territorio de la República el 23 de Julio de 1898.

Art. 4.º La comisión de que se habla en la presente ley, será auxiliada por un secretario—abogado, y por dos amanuenses—bachilleres, nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta de la comisión.

Artículo 5.º Los empleados de que se ocupa el artículo anterior percibirán respectivamente el haber de 3000 y 1200 soles al año.

Art. 6.º La mencionada comisión correrá á cargo de la publicación de los Códigos, cuidando de que no se introduzcan en ellos alteraciones de ningún género; y debiendo archivarse en el Ministerio de Justicia el texto original firmado por el comisiona-

do y autorizado por el secretario, quien rubricará y sellará, además, todas las fojas de dicho texto original.

Art. 7.º Señálase al comisionado un premio de 30,000 soles, que le será abonado inmediatamente después de la promulgación de los Códigos.

Art. 8.º Vótase en el Presupuesto General de la República la suma de 50,000 soles para el premio del comisionado, sueldos del secretario y amanuenses, útiles de escritorio y gastos de impresión.

Lima, Octubre 1.º de 1895—*J. Emilio Luna—Benjamin Boza—J. E. Lama—Federico Philipps.*

El Congreso de.

Considerando:

Que la Comisión nombrada para la reforma de los Códigos en materia civil, presentó al Gobierno, desde el 2 de Mayo de 1891, los proyectos impresos del Código Civil, del de Procedimientos, y de la ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de Tribunales;

Que el Gobierno sometió el examen de esos trabajos á las Cortes Suprema y Superiores de la República, y á diversos jurisperitos, cuyas opiniones aparecen consignadas en las memorias anuales de los Presidentes de las referidas Cortes y en las de los Ministros de Estado en el Despacho de Justicia;

Que no debe retardarse por más tiempo la reforma de nuestra legislación civil contenida en un sólo cuerpo de leyes conexas, que eviten las contradicciones de que adolecen las existentes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión revisora de los proyectos presentados por la Comisión encargada de la reforma de los Códigos en materia Civil.

Esta Comisión se compondrá de dos miembros de la Comisión Reformadora, que designará el Gobierno, del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, de los Catedráticos Principales de Derecho Civil y de Práctica Forense de la Universidad Mayor de San Marcos.

La misma Comisión elegirá de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario.

Art. 2.º La Comisión por mayoría de votos, y en vista de las opiniones que tienen emitidas las Cortes y jurisperitos ya mencionados, hará las enmiendas que crea convenientes en los referidos proyectos. Terminados

los trabajos de revisión los remitirá al Gobierno y éste ordenará su inmediata impresión y solemne promulgación el 28 de Julio del año próximo entrante, en virtud del voto de confianza que el Congreso acuerda por esta ley á la Comisión Revisora.

Si en la mencionada fecha no estuviese concluida la impresión del Código Civil, se hará sólo la promulgación del Código de Procedimientos y del Reglamento de Tribunales, señalando el Gobierno otro día para la del Código Civil.

Art. 3.º En remuneración del trabajo hecho por la Comisión Reformadora de Revisión, se concede á sus miembros ó herederos el privilegio de obtener durante ... años el producto de la venta de los Códigos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La impresión y encuadernación se hará por cuenta del Estado.

El precio del Código Civil no excederá de tres soles; el de Procedimientos, de dos soles cincuenta centavos, y el de Reglamento de Tribunales de un sol cincuenta centavos.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para hacer todos los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

Dése cuenta etc.

Lima, Octubre 24 de 1895—*J. Valderrama.*

Lima, Setiembre 21 de 1897.

Señores Secretarios de la II Cámara de Senadores.

En la Memoria que he tenido el honor de presentar á la actual Legislatura, indico la necesidad de proceder á la reforma inmediata de nuestra codificación; necesidad sentida por todos y desde largo tiempo. No considerando la practicable por el Congreso mismo, insinúo también la manera segura de realizarla, y que ha sido ensayada yá con éxito completo, en varias naciones.

Aunque los proyectos presentados por los HH. Senadores doctores Benjamín Boza, Juan E. Lama, Federico Philipps y Emilio Luna, de una parte, y de la otra, el doctor Jacinto Valderrama, se encaminan al mismo fin, discrepan en algunos puntos, dignos de ser tomados en consideración.

En opinión del que suscribe, el procedimiento más expedito es el que se señala en el primero de dichos proyectos, ó sea la designación de un solo juriconsulto para realizar el trabajo, puesto que existe como base de él, los proyectos formados por la Comisión que se nombró con el mismo objeto, nuestros actuales Códigos, y mu-

chos otros modernos, de mérito reconocido.

Las Comisiones numerosas tropiezan con dificultades serias, por la diversidad de pareceres entre sus miembros, y cuando se divide entre ellos el trabajo, se corre el riesgo de que el conjunto carezca de la unidad, que es requisito indispensable en toda buena legislación, y acaso de que contenga disposiciones difíciles de concordar y tal vez contradictorias.

Algunos de los mejores Códigos modernos han sido formados por comisiones unipersonales, y la excelencia de ellos está manifestando lo acertado del procedimiento.

Si es, pues, aceptable la idea del primer proyecto en esta parte, no lo es, á juicio del suscrito, la forma en que se haría la designación del encargado del trabajo.

Debiendo presentársele éste al Gobierno para que lo promulgue, según el proyecto, sería la comisión, esto es, el juriconsulto nombrado, el que ejercería una de las atribuciones del Congreso—la formación de las leyes—lo cual no se armoniza con los principios constitucionales. Salvaríase tan grave inconveniente autorizándose al Poder Ejecutivo, que es colegislador, para que encargue á un juriconsulto de competencia especial, la formación del proyecto, y para que, revisado y aprobado por él, procediera á su promulgación, pudiendo el Congreso introducir más tarde las modificaciones que la experiencia reclame, mediante la aplicación inmediata de los nuevos Códigos.

De este modo se evitaría el inconveniente que ofrece el ejercicio de una atribución constitucional, por persona ó personas extrañas á los poderes públicos, y que uno de ellos, el Ejecutivo, tuviera que ejecutar un acto de soberanía, sin la concurrencia de la condición por él exigida.

No parece muy atinado, tampoco, aplazar la remuneración del comisionado, para cuando esté terminado el trabajo. Este es de tal magnitud é importancia, que la persona que se encargue de ejecutarlo, tendrá que consagrarse á él de un modo absoluto, prescindiendo de toda otra ocupación, y no sería fácil encontrar quien aceptara el encargo, sin otra recompensa que una esperanza, para cuanto lo hubiese terminado.

No desconozco lo eficaz que sería esa esperanza, y por ello creo que, sin perjuicio de mantenerla, conveniría remunerar convenientemente al juriconsulto que se nombre, con una asignación mensual, que le permita dedi-

carse á su labor sin las preocupaciones consiguientes á las necesidades de la vida, y que podría señalar el Gobierno dentro de los límites de la suma destinada al efecto por el Congreso. Podría, pues, extenderse á este punto la autorización que se diera al Ejecutivo, como lo insinúa el segundo de los proyectos.

Lo demás que se menciona en ellos son detalles de orden muy secundario, sobre los que el Congreso podría disponer lo que creyere más acertado.

Este es el juicio del infrascrito sobre los dos proyectos remitidos por U. SS. HH. para informe, cuyo trámite tengo el honor de dejar absuelto, devolviéndolos á esa H. Cámara.

Dios guarde á U. SS. HH.

Manuel P. Olachea.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el proyecto firmado por los señores Lama y Boza.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: Después de muchas vacilaciones, y creyendo prestar un servicio á mi país, formulé el proyecto de reforma del Código Civil, al que acaba de darse lectura, proyecto que tuvieron á bien apadrinar los señores Luna, Boza y Philipps; y en el mencionado proyecto he propuesto, en primer lugar, que la comisión que se nombre debe ser unipersonal, y voy á manifestar las razones que tuve para ello.

La codificación en estos últimos tiempos se hace de dos maneras: ó como se hizo en España, ó como en casi todas las Repúblicas Sudamericanas y en muchos Estados europeos. En España se formó una Comisión compuesta de muchos abogados de todas las provincias, los cuales formularon y discutieron las principales bases que formaron el fundamento de la legislación española; estas bases dieron lugar á que se publicaran una multitud de folletos, que forman una verdadera biblioteca en materia de legislación; una vez hechas las bases se formuló el Código, lo aprobó el Gobierno y le dió el curso correspondiente; entiendo que cosa igual se hizo en Alemania.

El motivo que tuvieron Alemania y España para adoptar este procedimiento, fué el de que estando formadas esas naciones por muchos Estados, que antes fueron independientes, los cuales tenían diversas legislaciones civiles y criminales, hubo necesidad de uniformar esas diferentes legislaciones sin privarlas de su índole especial; pero, en los países en que no han existido esos inconvenientes, se ha creído necesario que la legislación,

tanto civil como criminal, sea dictada por una sola persona.

Cuando varias personas se encargan de la conformación de un Código, es imposible que todas se pongan de acuerdo, de manera que tienen que hacerse mutuas concesiones á fin de llegar al fin determinado, y esto trae como consecuencia que se pierde la unidad en las disposiciones del Código, la cual es indispensable. Además, sucede en esas comisiones de muchas personas, que la más inteligente ó la más trabajadora es la que lleva consigo todo el peso del trabajo, por cuyo motivo se ha creído necesario que la forma más conveniente en este importante asunto sea la que acabo de indicar.

La prueba de que este sistema ha producido buenos efectos está vista y palpado en todas partes. Se cree generalmente que entre los mejores códigos que hoy existen figuran el argentino, el uruguayo y otros más. El de la Argentina se hizo por un caballero que, según entiendo, no fué representante; en Chile lo confeccionó el señor Bello y hasta la Constitución de Colombia, que tan celosa es de sus prerrogativas, fué hecha por una comisión unipersonal; siendo sin embargo esa, al sentir de muchos, la mejor de cuantas rigen hoy en las Repúblicas Sudamericanas. Por eso creo que nuestros Códigos deban redactarse por una sola persona.

Tratándose ahora del nombramiento del comisionado, no estoy de acuerdo con el Supremo Gobierno, el cual cree que debe ser hecho por él, opinión que ha sido apoyada por la mayoría de la comisión, y yo creo, por el contrario, que la autoridad más competente para hacerlo es el Congreso; por que el comisionado vá á ejercer funciones legislativas, y natural es que el llamado á dictar la ley nombre la persona de su confianza, que haga lo que él ha debido y no puede hacer.

Se dice como muy seria objeción, que si el comisionado no corresponde á la confianza en él depositada, más vale que la responsabilidad recaiga sobre el Gobierno que lo nombró; pero, esa no es razón. Felizmente para el país hay personas que pueden encargarse de la facción de los Códigos. Yo conozco más de seis honorables, dignos é inteligentes abogados que pueden hacer este trabajo tan bien como lo han hecho los señores que han dictado los Códigos argentino, uruguayo, paraguay, chileno y otros.

El Congreso puede elegir uno de entre los seis que le presente el Poder

Ejecutivo y de esta manera la elección será más respetable; por que habrán contribuido á ella dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo; éste proponiendo á seis de los letrados que más confianza le inspiren y el Legislativo designando de entre esos seis la persona que debe hacer el trabajo.

Dicen los señores de la mayoría de la comisión, que si por desgracia el Comisionado muere ó se imposibilita, durante la época en que debe hacer los Códigos, el trabajo quedaría inconcluso y el país sufriría sus consecuencias. Este inconveniente es fácil de allanarse desde que los comisionados propuestos por el Gobierno son seis y cada uno de ellos es tan digno como los otros; lo natural es que si tal desgracia acontece, lo reemplace el que obtuvo el accecit, y de esa manera queda obviado el inconveniente.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: El H. señor Lama es, á lo que juzgo, uno de los miembros que ha dictaminado en el proyecto, y como tiene conocimiento del asunto, ha podido opinar en el sentido que lo ha hecho; pero, no todos estamos en el mismo caso.

Por la lectura que se ha dado á los documentos, se vé que están en divergencia los miembros de la Comisión que conoce de este asunto, y como él es de grandísima importancia no podemos pronunciarnos sin hacer antes un estudio serio y bien meditado. Por consiguiente, pido que se aplaze el debate hasta que se publiquen los proyectos y dictámenes á fin de que podamos estudiarlos con calma para que la discusión sea bien meditada y podamos obtener el resultado que todos apetecemos, es decir, el acierto en el nombramiento de la comisión. Ahora mismo no podría pronunciarme en favor de la comisión unipersonal ó colectiva; me hacen fuerza las razones expuestas por el H. señor Lama para el nombramiento de la comisión personal, pero veo también en ella, de pronto, un inconveniente y es, que las leyes que se dicten serán la expresión de las ideas y tendencias de un sólo individuo, mientras que nombrándose á tres ó cuatro pueden éstos formar con mayores luces un plan bien combinado y escojitar las mejores leyes para cada una de las secciones ó materia de los Códigos.

En consecuencia, juzgo conveniente la publicación de todos los documentos, para que cada representante haga estudio especial y se proceda con acierto á designar la comisión que ha de encargarse de la reforma de los Códigos.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor:

No es este asunto de naturaleza tan grave, como lo supone el H. señor *Montoya*; y si algo le llama la atención, es la rareza con que pueden presentarse á la consideración del Congreso, ocasiones de adoptar medidas especiales, para la sanción y promulgación de Códigos, puesto que, generalmente, se ocupa de tramitar y decidir sobre proyectos de ley aislados, y que no constituyen toda una codificación; pero si su señoría tuviera un poco de paciencia, para fijarse en los términos del proyecto que se vá á discurrir, sin desatender á los considerandos consignados en él, que puede decirse que constituyen el por qué, ó filosofía de la ley, que se propone, llegaría á persuadirse de que es cuestión de fácil estudio y no sostendría su idea de aplazar la discusión hasta que se hagan las publicaciones que pretende, sobre todo cuando su señoría sabe que hay clamor general por la reforma de los Códigos, no sólo en materia Civil y Correccional, sino en los ramos de Instrucción, Minería, Comercio y otros.

Conviene, pues, Excmo. señor, apresurarse á establecer un sistema parlamentario apropiado, para la sanción y promulgación de los Códigos, y como á ello tiende este proyecto, no se debe crear embarazos á su discusión y aprobación, mucho menos ahora que está tan avanzado el término de la Legislatura, y que estamos expuestos á quedarnos sin tal ley.

El señor *Montoya*.—Los propios razonamientos del H. señor *Villanueva* convencen de la necesidad de hacer el estudio conveniente de este asunto; ha dicho que nos fijemos con cuidado en los considerandos del dictamen que ha emitido, pues de ellos vendremos en conocimiento que hay necesidad que se siga el plan de reforma por el que ha opinado su señoría; tal cuidado y atención requiere, pues, tranquilidad de espíritu y tiempo para pensar en esos considerandos; sin esto necesitaríamos que se diera dos ó tres lecturas á los proyectos, y aún así no podríamos formarnos juicio exacto. Es preciso, pues, que consagrándonos, á un estudio especial, se discuta después el asunto con maduro examen.

Así es que yo insisto en que V.E. consulte el aplazamiento mientras se publican los documentos.

—Consultado el aplazamiento, la H. Cámara lo denegó, continuando en consecuencia el debate.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: La formación de los Códigos por una ó varias personas, me parece que es el

fundamento principal que debe tratarse; y yo me pronuncio por lo primero, por cuanto la experiencia nos enseña que los Códigos que han sido formados por uno sólo son magníficos, así como lo ha dicho el H. señor Lama, y como lo hemos visto en otras naciones. Con respecto á los detalles, me parece que sería conveniente que la Comisión en mayoría nos dijera las razones porqué está en pugna con el dictamen en minoría; yo aceptaría algunos puntos de este dictamen y rechazaría otros; por esta razón, desearía que la Comisión en mayoría nos ilustrara, á fin de que podamos resolver con facilidad y acierto estos detalles.

El señor Villanueva.—En el fondo no hay diferencia entre el proyecto presentado por los honorables señores Boza, Lama, Philipps y Luna, el presentado por el señor Valderrama y el que propone la Comisión, porque todos tienden al mismo objeto; así es que no difieren sino en ciertos detalles que la Comisión ha procurado uniformarlos, para mayor claridad de la ley y para su más fácil cumplimiento.

El largo tiempo que el país ha sentido la necesidad de la reforma de los Códigos, y el convencimiento de que no es, fácil y, tal vez, ni posible, que las Cámaras lleven á buen término el examen y discusión de voluminosos Códigos, procediendo conforme al trámite ordinario de otras leyes, inspiró la idea de estudiar la manera como se pudiera llegar á la revisión y promulgación de dichos Códigos, consultando el acierto, sin la necesidad de que el Congreso se ocupe detalladamente de discutirlos, y he allí el origen de los proyectos presentados.

La Comisión ha revisado la Constitución y el Reglamento de las Cámaras, para ver si encontraba alguna disposición que la pusiera en camino de señalar el procedimiento que debiera emplearse, para llenar el objeto que se han propuesto los autores de los proyectos que se discuten, y no ha visto nada que le sirviera de fundamento; así es que tenía que meditar mucho para conciliar la facilidad de promulgar los Códigos, con las exigencias reglamentarias del Congreso.

Felizmente en el curso de esos estudios, se encontraron las leyes de 7 de Junio de 1851 y 29 de Diciembre del último año, en las que se ve que ya había adoptado el Congreso un procedimiento especial, para la sanción y promulgación de Códigos, con motivo de la necesidad de promulgar los que actualmente rigen; pues hacia mas de 25 años, que se habían adop-

tado diferentes medidas para el objeto, sin que se hubieran realizado, precisamente por las mismas razones que hemos aducido en el dictamen, hasta que, con la sanción de las referidas leyes del 51, se salvaron las dificultades.

La ley de 7 de Junio del año citado dispuso que se nombrara una comisión de senadores y diputados, para que revisara los Códigos, y que, una vez que presentaran concluido su trabajo, se diera la respectiva ley para su promulgación, y se dió, en efecto, la de 29 de Diciembre del mismo año, contraída á la promulgación y en cumplimiento de la antedicha de 7 de Junio; de manera que solo se trató de llenar las formalidades reglamentarias evitando la discusión de los Códigos, que habría hecho imposible su promulgación definitiva, no obstante haberse hecho tantos esfuerzos antes para conseguirlo.

Guiada, pues, la Comisión por el antecedente invocado y por las leyes referidas, ha patrocinado los proyectos que se presentaron con el objeto de que tratamos, y los ha modificado en la forma que ha creído conveniente, á fin de que la ley que se dé llene los propósitos que se persigen, sin menoscabo de las ritualidades parlamentarias, y aún se halaga la Comisión con la idea de que tal vez aquellas leyes le han servido de antecedente, sin embargo que no han tenido el esmero que la que ahora proponen, para dejar cauteladas las ritualidades parlamentarias, armonizándolas con la prontitud en el procedimiento.

Entrando ahora, en la comparación de los dos proyectos nacidos de la iniciativa de los senadores Boza, Lama y Valderrama con el que presenta la Comisión, haré ver sus diferencias y justificaré las innovaciones que hemos hecho en aquellos.

En el proyecto de los señores Lama y Boza, se propone, que el revisador de los Códigos sea una sola persona, nombrada por el Congreso, á propuesta, en terna doble, del Poder Ejecutivo, y en el del señor Valderrama, que la Comisión se componga de varias personas designadas en la misma ley.

La Comisión acepta la unipersonalidad del revisador, pero, no cree que convenga el nombramiento hecho en la forma que lo establece el proyecto del señor Lama; por que son bien conocidas las dificultades que se oponen al acierto, cuando el Congreso tiene que practicar elección de entre varias personas presentadas en ternas; pues sucede mil veces, que resultan favorecidos los que ni las mis-

mas Cámaras hubieran aceptado, por que en tales casos entran en juego, la amistad, las recomendaciones y tantos otros recursos que se inventan para alcanzar el favor.

Todos esos inconvenientes se salvan, encomendando al Gobierno la designación; porque no es, ni puede ser aceptable, que el Jefe del Estado, constituido en la elevada condición en que está, se dejara arrastrar por las influencias ni por el deseo de favorecer á persona determinada, tratándose de la singular confianza que el Congreso le manifiesta, al encomendarle un asunto tan delicado y que se refiere á un objeto de transcendental importancia para el país.

El Gobierno puede no tener dificultades para la designación de un juriconsulto, de entre los varios que existen en la República, y especialmente en esta capital, pero puede serle embarazoso el encontrar el crecido número de seis, de iguales condiciones ventajosas, para completar las ternas; por consiguiente, disminuirán las probabilidades del acierto en la designación del juriconsulto y, quien sabe, si al verificarse la elección en el Congreso, resultara favorecido el que menos dotes tuviera para el objeto.

Si el Gobierno tiene que dejar clara su responsabilidad por la designación, lo cual lo estimulará para el acierto, el Congreso no se coloca en la misma condición, porque en caso de elección, la decisión de los representantes es ciega, cubierta con la papeleta en que ponen el nombre del favorecido.

Por otra parte, dándose al Gobierno la facultad de hacer el nombramiento, se evitaría la posible paralización del trabajo, en caso de muerte ó inhabilitación indeterminada de nombrado, porque en el acto procedería á reemplazarlo; lo cual no puede suceder si el Congreso había de ser el que lo designara, porque habría que esperar su reunión, dejando en suspenso la revisión de los Códigos, cuando es uniforme la exigencia de todos, para la reforma de nuestra legislación positiva.

Proponen también, los proyectos en discusión, que una vez que la Comisión termine sus trabajos, se proceda, sin mas trámite, á la promulgación de los Códigos, sin fijarse en que eso importaría una delegación del Congreso, al comisionado, de sus facultades legislativas, lo cual repugnan no solo la Constitución sino la naturaleza é índole del Poder Legislativo y hasta las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Si para evitar que el comisionado fuera el único legislador en este caso,

se dispusiera que una vez presentados sus trabajos, los promulgue el Gobierno, previa una revisión de ellos, también surgiría la anomalía de que el Poder Ejecutivo asumiera una atribución que no le compete y que es muy distinta del derecho de veto; por consiguiente, hay que aceptar lo que la Comisión propone, á fin de que los Códigos lleven consigo toda la autoridad y magestad que dan á las leyes las ritualidades parlamentarias.

Las Cámaras, absteniéndose, en acatamiento á la ley que se va á dar, de entrar en la discusión de todos y cada uno de los artículos de los Códigos, darían la ley para su promulgación, limitándose á emitir sus conceptos respecto del memorial ó exposición de bases, que el comisionado hubiera adoptado para la revisión de cada Código; lo cual serviría de indicación para que, en lo sucesivo, se emprendiera el perfeccionamiento de algunas de las disposiciones de esos Códigos.

Como se vé, el procedimiento propuesto nada tiene de extraño, ni permite la festinación en los trámites legislativos, sino que, por el contrario, cautela las formas que son indispensables para la verdadera autoridad de las leyes.

Me parece que hasta este punto debe limitarse mi información para que los señores senadores se formen concepto del objeto de los proyectos, y me reservo para tratar de las demás condiciones que contienen, tales como honorarios, duración de la Comisión, etc. que ocupan lugar secundario.

El señor *Lama*.—Voy á limitarme á contestar algunas de las objeciones propuestas por el honorable señor Villanueva.

Su señoría ha examinado la Constitución de la República, el reglamento de la Cámara y todas las leyes, sin encontrar ninguna que determine el modo como deben formarse los Códigos, puesto que la única que al particular ha existido fue la reglamentaria de la promulgación de los vigentes desde 1852.

La cita de la ley mencionada en este caso es cita impertinente, por que surtió los efectos que debía producir; y con la misma razón que, para entonces, la dictó el Cuerpo Legislativo, puede hoy expedir otra para que, redactados los Códigos por el encargado de hacerlos, los promulgue el Gobierno sin más trámite, en la fecha que el proyecto marca.

Estoy de acuerdo con mi estimable amigo en que por la índole de los conocimientos especiales que el asunto

requiere, no puede el Congreso discutir los Códigos; pero disiento de su parecer en cuanto cree que una vez redactados, deben venir al Congreso con un memorial para que una de las Cámaras los apruebe y los someta luego á la revisión de la legislatura.

Estos dos pensamientos son inconciliables y de reunirlos surge la contradicción evidente y notoria que voy á patentizar.

El que tiene la facultad de aprobar, que es discutir y la de desaprobación, es la consecuencia forzosa del juicio adverso que sobre lo discutido se forme; y si mi estimable compañero cree que el Congreso no puede discutir en la materia que nos ocupa, debe ser consecuente privándolo en este caso de esa facultad de aprobar, que necesariamente supone la de juzgar ó discutir.

Si mal no recuerdo, ha dicho también el honorable señor Villanueva que, autorizar al Gobierno para que publique y haga circular los nuevos Códigos sin la previa aprobación del Congreso, equivale á privar á éste de una de sus facultades.

Yo no lo creo así, porque si vamos á delegar en el comisionado que se nombra la facultad de redactar las leyes que los nuevos Códigos contengan, fundados en la competencia de quien tal obra acometa, qué inconveniente hay en que de antemano aprobemos sus trabajos, haciendo esa delegación tan amplia como corresponde al fin que la motiva?

Expuesta esta opinión, que es la que ha presidido á la formación de algunos Códigos modernos, como el argentino y uruguayo, creo que lo único discutible es la manera como el Congreso debe acordar su aprobación antelada á lo que el comisionado haga.

Tratándose del nombramiento de tal comisionado dice mi estimable compañero que, entre nosotros, no existen Licurgos ni Solones y que sería sumamente difícil que el Congreso designase la persona más competente para el caso.

Es cierto que no tenemos Licurgos ni Solones, pero también es un hecho que hay en el Perú abogados de nota y jurisconsultos colocados á la misma altura que los notables codificadores americanos que en la República Oriental del Uruguay, Chile y la Argentina, han hecho estos trabajos á satisfacción pública y con completo conocimiento de las especialidades del país, factor de primera importancia que no debe desatenderse en la

formación de la ley y apreciar en debida forma que no podría más ciencia y talento que Solón y Licurgo no nos conociera de cerca ni hubiese vivido entre nosotros.

Ese genio jurista, obrando en extraña esfera, legislando para pueblo cuyo carácter y costumbres no conoce, tendríamos que dictar leyes que mal se avinieran con la índole nacional, leyes quizá reñidas con nuestras costumbres no interpretarían debidamente los intereses que garantizaban, resquebrajando en la práctica inadecuadas, deficientes, despertando resistencias para sus cumplimiento y perturbando, por estas razones, el orden mismo que estaban llamadas á resguardar.

Esto es de facilísima comprensión y por eso creo que las leyes del Perú deben ser reformadas por quien, con conocimiento pleno de sus defectos, se encuentre á la altura jurídica de poderlos remediar, amalgamando en un cuerpo de leyes las últimas enseñanzas de la ciencia con las costumbres, carácter y necesidades de la patria.

Finalmente teme el señor Villanueva que si nosotros verificamos la elección de ese comisionado, vendrán los empeños á ejercitarse en la Representación Nacional. En asunto tan serio como éste no cumpliría su deber, sino haría mal incalculable á su país el Representante que cediendo á cualquier influencia, no votase por la persona más competente para cumplir el cometido elevadísimo de legislar para el porvenir.

Tengo la seguridad de que la Representación Nacional procedería en este asunto con la independencia que el interés público exige y que la forma más correcta en que el nombramiento debe hacerse es por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo, siendo dicha terna formada de abogados nacionales de cuya competencia no tenemos el derecho de dudar, porque sabemos que entre nuestra corporación de abogados hay hombres que por su saber y luces pueden hombrearse y medirse con los más eminentes jurisconsultos de la América Latina.

Y omito sus nombres, que en el país se repiten con general respeto, porque en la enumeración podría olvidarme de alguno que tendría justísimo derecho de herirse por haberlo excluido del lugar que con sus conocimientos, trabajo y talento, se ha conquistado.

—Hecha la consulta respectiva se dió por terminado el debate general

del proyecto, y se puso en discusión el artículo 1°

El señor Villanueva.—La diferencia está, como se ha demostrado ya, en que los iniciadores del proyecto proponen que el nombramiento lo haga el Congreso, previa terna doble, y la Comisión combate esa forma y sostiene que la designación la haga el Gobierno, bajo su responsabilidad.

Indudablemente es una garantía de acierto, encomendar al Ejecutivo la designación del jurisculto, porque conociendo la grave responsabilidad en que incurriría, si no nombrara á quien pueda llenar el objeto, tendría que esmerarse en escogerlo, sin ceder á los estímulos de la amistad, ni del compromiso privado.

Y ahora que, según oigo á todos, el jefe del Estado inspira toda la confianza que se puede desear, creo que no habría peligro ninguno de que no acertara en la designación; ni habría peligro tampoco, de consignar esa disposición en la ley, porque ella no vá á tener el carácter de permanente, para que se tema el abuso de los que vengan después al Poder; por que es una ley *ad hoc*, para la sanción y promulgación, únicamente, de los Códigos que se mencionan en los proyectos, después de lo cual caducará por sí misma, á no ser que se la diera el carácter de ley general, para todos los casos de sanción y promulgación de Códigos.

Ofreciendo tantas ventajas la designación hecha por el Gobierno, no es aceptable la idea de que el Congreso sea quien la haga por elección, sobre todo cuando se ha demostrado que el Ejecutivo tendría dificultades para formar las ternas, incluyendo, en ellas, seis personas que reunieran todas las condiciones que se requieren para tan delicada misión; porque si es verdad que no faltan juriscultos que honran al País, no se puede asegurar que haya muchos Solon ni Licurgo, preparados para una codificación.

El Gobierno podría fijarse en el que creyera más á propósito para el objeto, sin necesidad de acumular seis personas distintas, que acaso no reunirán las condiciones del que se designara, escogido en completa libertad.

Téngase, además, en cuenta, toda la significación que tiene la comisión que se le dá al jefe del Estado, para un hombre que está constituido en la altura oficial que ocupa, y abriguese la persuasión de que se esmerará en corresponder á la confianza que recibe y al objeto con que va á designar al jurisculto,

El señor Lama.—Yo no he dicho, Excmo. señor, que el Gobierno va á nombrar al menos aparente; lo que he dicho es que ante él habrá los mismos empeños que ante el Congreso; si es posible que eso suceda.

El señor Carranza.—Soy, resueltamente, de la misma opinión que los Honorables señores Villanueva y Cervero; y en consecuencia, sostengo que es mucho más práctico y conveniente encomendar á un solo jurisculto la revisión de los nuevos Códigos, en proyecto, que consultar lo opinión de dos ó más. Y así mismo opino como mucho más acertado dejar el nombramiento al Poder Ejecutivo, en vez de que éste sea hecho por el Congreso.

Lo que más interesa, y lo que es más importante, en un Código cualquiera, es que todas las leyes que lo constituyen sean la expresión de un pensamiento; de tal manera que el conjunto forme un cuerpo de partes completamente armónicas; lo que es más fácil conseguir de los conceptos de un solo hombre que de las ideas y juicios de muchos, aún suponiéndolos á igual nivel de ilustración y capacidad, porque es más natural que uno solo se conserve fiel á sus propias ideas en el vasto desarrollo de éstas, que muchos, respecto á los conceptos fundamentales en que están de acuerdo, porque entonces en el desenvolvimiento de las ideas surgen, fatalmente, desacuerdos que nacen de la manera peculiar con que cada uno mira y juzga de las cosas; produciendo esto cierta falta de unidad en los resultados. Por otra parte, la experiencia ha probado que uno solo ejerce con más provecho cualquier trabajo intelectual, que muchos obligados á proceder en común.

Creo, por esto, que convendrá más encomendar á un solo jurisculto el estudio de los nuevos Códigos, en proyecto, y nó á muchos. No recuerdo que en otros países se haya encomendado esta labor á una comisión de letrados, pero si tengo presente que el Código chileno fué arreglado y redactado por Bello que, como sabeis, fué uno de los más grandes publicistas de su época. El Código francés, reputado como el más grande monumento de la Legislación moderna, y que ha servido como patrón ó tipo á la Legislación civil de las naciones latinas, fué también obra de un solo hombre: el gran jurisculto Cambasieres. Entiendo que así ha sucedido también con el nuevo Código argentino.

Respecto á quien debe hacer el nombramiento, no hay duda que más

garantías de acierto ofrece el Gobierno que el Congreso.

Los que han combatido esta opinión dicen, que es más fácil extraviar el juicio de un Ministro ó del Presidente de la República con empeños ó influencias que él de un Congreso, compuesto de un número considerable de representantes, entre los que la mayoría conserva siempre mas libertad de criterio que el Gobierno, constituido por dos ó cinco individualidades. En mi concepto este es un error; porque tratándose del Presidente de la República ó de un Ministro, la responsabilidad de sus actos es mucho más personal y, por consiguiente, mucho mas apreciable que la de cualquiera colectividad, como el Congreso; en el primer caso es eminentemente personal, mientras que en el segundo, es esencialmente anónima, resultando vaga é inapreciable para cada uno de sus miembros. Resulta de esto, que un miembro del Poder Ejecutivo se defiende mucho mejor de toda influencia extraña que un representante á Congreso; y puede sentarse como principio, que la observación ha consagrado, que cumple siempre con mas talento y acierto un hombre encargándole cualquiera misión que un cuerpo colectivo; y hay quien explique estos fenómenos, probando que la capacidad á la sujeción, cualquiera que esta sea, es tanto mayor cuanto más numeroso es el cuerpo ó colectividad en el que el individuo ha de formar su criterio, cuando ha de concurrir con los demás á la resolución de un asunto. En esta situación basta un poco de esfuerzo persistente de cualquier interesado para inclinar el voto de la mayoría en determinado sentido; aun cuando éste sea de oprobio ó vergüenza juzgado friamente.

Confío más en el juicio del Ministerio, para hacer un nombramiento acertado, del jurisperito que ha de hacer la revisión de estos nuevos Códigos, que en él del Congreso, y por eso doy mi voto por el proyecto de los señores Villanueva y Caveró.

El señor Boza.—Aún cuando en el proyecto que presenté el año pasado, se establece que el nombramiento debe hacerlo el Congreso, estoy ahora de acuerdo con las opiniones del honorable señor Villanueva, de que lo haga el Ejecutivo; por consiguiente, retiro mi firma y me adhiero al dictamen de la Comisión en ese punto.

El señor Cárdenas.—Queda sin embargo la firma del honorable señor Lama, que además de ser autor del proyecto ha dictaminado en minoría.

El señor Montoya.—Yo también, co-

mo la mayoría de mis honorables compañeros, opinaré porque el comisionado que revise los Códigos sea uno solo, pero desearía, y presumo que sería mejor, que uno solo se encargue de cada uno de los códigos que se trata de reformar, es decir, que un jurisperito se ocupara del Código Civil, otro del de Enjuiciamientos y otro del Reglamento de Tribunales.

Las leyes son sustantivas y adjetivas: unas que exponen los derechos y otras que determinan la manera como deben tener esos derechos su realización en la práctica; para cada uno de estos tratados se necesitan conocimientos especiales, como sucede en toda ciencia y en todo ramo; yo acepto la idea de que no tenemos Licurgos ni Solones y por eso mismo creo que es más fácil que uno solo se ocupe de cada uno de los Códigos, pues no es lo mismo conocer los derechos del hombre y la sociedad que determinar las formas y tramitaciones con que deben llevarse á la práctica esos derechos. Un hombre puede tener los conocimientos especiales de la ciencia y tal vez no los tenga para la organización de los Tribunales, porque hay talentos especiales y géneos organizadores; por esto creo que, si el fin de la Cámara es que los Códigos sean de los más perfectos posible debe encomendarse á un solo individuo la reforma de cada Código y de este modo no se romperá la unidad, consiguiéndose prontitud y acierto en la reforma.

El señor Caveró.—Excmo. señor: La Comisión aceptaría la modificación del honorable señor Montoya si no estuviese persuadida de su inconsecuencia ó impracticabilidad; pues está lejos de pensar con su señoría, que sea necesario encargar á diversas personas la revisión de los Códigos; puesto que tanto el Civil como el de Enjuiciamiento son dos obras perfectamente ligadas en las cuales es necesario que la una complemente á la otra. Es, podemos decir, el mismo pensamiento el que debe dominar en las dos partes de este trabajo.

Además, consideraciones de orden económico ó obligan á la Comisión á no aceptar el nombramiento de tres comisionados, como parece que desea su señoría.

Cada cual tendría la misma remuneración, es decir, 10 ó 20,000 soles, y yo creo que el país no está en condiciones de hacer ese lujo de derroche.

El señor Montoya.—Debo rectificar brevemente algunos de los conceptos emitidos por el honorable señor Caveró.

Decía su señoría que está íntima-

mente unida la ley Civil á la de Enjuiciamientos, que casi no cabe en ellas distinción ó disyuntiva alguna.

Debe tener presente el honorable señor Cavero que no es lo mismo el derecho que la manera de realizarlo; ni es lo mismo la doctrina que la práctica. Un jurisculto que tiene profundos conocimientos en materia de principios quizá no conoce á fondo el procedimiento, y al contrario, puede ser un buen letrado y dirigir bien el procedimiento y, sin embargo, no tener el conocimiento perfecto de las leyes civiles que son las que declaran el derecho. El Código de procedimientos tiene también sus principios, no es una reglamentación cualquiera, así es que para uno y otro Código se requieren estudios y conocimientos especiales, y por esta razón juzgo difícil que la reforma pueda hacerla un solo individuo, desde que es también difícil que pueda abarcar todos los conocimientos requeribles ya en el terreno teórico, ya en el práctico.

Tiene tantas secciones el Derecho, que uno puede poseer bien el Derecho Civil y talvez no ser un buen criminalista, ó no conocer á fondo el Procedimiento. Encontrar un jurisculto que reúna á fondo todos los conocimientos de la ciencia del Derecho, es casi imposible; es necesario que sea un hombre muy aventajado en la Jurisprudencia y no son muy comunes esta clase de hombres; son muy raros estos atletas de la ciencia.

Es necesario dejar á cada especialista la formación de cada Código.

El señor Cavero.—Voy á rectificar una afirmación inexacta del H. señor Montoya: yo no he dicho que no hay distinción entre el Código Civil y el de Enjuiciamientos; lo que he sostenido es que hay íntima relación entre ambos; y que no es posible suponer que exista un abogado notable, un jurisculto eminente que no tenga perfecto conocimiento de estos ramos de la ciencia del Derecho.

No sé de donde viene ahora esa teoría del H. señor Montoya, de que un notable abogado no pueda á la vez conocer á fondo la teoría del Procedimiento y los principios del Derecho Civil; es decir, la ley sustantiva y la de aplicación, de modo que en la codificación posea los elementos necesarios para dar á toda su obra aquella unidad de doctrina y conformidad de detalles que le son absolutamente indispensables.

El señor Zagarra.—La legislación de un país es la declaración de sus derechos y la manera de realizarlos; por consiguiente, el jurisculto debe

saber completamente todo aquello que se refiera á esos derechos y á sus manifestaciones.

Necesitándose, pues, para tal puesto un jurisculto, como su nombre lo indica, no será otro, sino el que tenga completos conocimientos en materia civil y en materia criminal.

Si se quiere, pues, dar unidad á la legislación, tanto civil como criminal, si se quiere que predomine un solo pensamiento en ambas formas del derecho, es indudable que debe encargarse la revisión de los Códigos á una sola persona.

Se dice que hay individuos especialistas en tales y cuales ramos, que unos entienden más en las disposiciones del Código Civil y otros en el de Enjuiciamientos; perfectamente; pero aquel que conociendo el Código Civil, no sepa las disposiciones del de Enjuiciamientos, no es jurisculto; como aquel que conociendo las manifestaciones del derecho, en lo civil, no sepa lo referente á los delitos y penas, será un jurisculto á medias.

Estoy pues en contra de las modificaciones del señor Montoya.

—Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué desechado.

Se puso en debate el artículo 1º del proyecto propuesto por la mayoría de la Comisión.

El señor Boza.—Creo que puede suprimirse la frase que dice: "Un jurisculto más acreditado de la República." Puede ser alguno del extranjero.

El señor Villanueva.—Hemos limitado la designación á los juriscultos nacionales, porque aunque dije, enantes, que no había muchos para formar ternas dobles, no creo, por eso, que falten en toda la República, tan buenos y tan ilustrados como los mejores de Europa, sobre todo cuando no se trata sino de uno.

El Foro peruano, tiene en su seno verdaderas capacidades; y tan cierto es esto que, alguna vez, son solicitados nuestros abogados desde Europa misma, como ha sucedido con el doctor don Manuel Alvarez Calderón que ha sido llamado á defender algunas cuestiones, y así también hay otros, á quienes me abstengo de nombrar por no mortificar su modestia.

Además, si el Gobierno, en su deseo de acertar mejor, nombrara á alguno de esos juriscultos europeos, cuya fama los recomienda, era posible que no tuviera el conocimiento que los nuestros tienen de la índole del país, de sus necesidades, de sus costumbres, ni de tantas condiciones

que se necesita saber para formar la legislación positiva.

El señor *Lama*.—Si vamos á legislar para el Perú, natural es que quien lo haga lo conozca, haya vivido en él, sepa nuestras costumbres, nuestras necesidades, nuestros defectos, nuestros vicios y cuanto haya de peculiar en este país. En una palabra, los Códigos que se van á dictar han de ser para el Perú, y quien lo haga debe conocerlo y apreciarlo en cuanto vale.

Si traemos á alguna eminencia de Francia, Italia, Alemania ó cualquier otro país semejante, principiará esa eminencia ó personaje por aprender el castellano, y por mucho que lo sepa, será difícil que esté tan al cabo de él hasta el extremo de dictar el Código con toda la claridad y precisión que debe tener, salvo que sea español ó de la América española.

Tanto por esta razón, como por honor nacional, el designado para la formación de los Códigos debe ser un compatriota nuestro, pues, aún cuando no hay aquí Solones ni Licurgos, hay muchos, que sin serlo, pueden redactar un Código aparente para el país.

El señor *Aspillaga*.—La indicación del H. señor Boza no se opone á los propósitos del H. señor Villanueva; deja más amplitud al Gobierno y sería realmente un honor que fuese designado el que debe ejercer esa Comisión del cuerpo de nuestros juriconsultos nacionales; esto no se opone á que se deje al Gobierno libertad para proceder.

El señor *Zegarra M. M.*.—Esa libertad completa está en contra de la dignidad patria, esa libertad en que se quiere dejar al Poder Ejecutivo, pugna contra el sentimiento nacional porque eso quiere decir que en el Perú no hay quien pueda hacer la revisión de los Códigos. Que debe hacerse la revisión por un juriconsulto peruano es ineludible: lo impone el patriotismo.

El señor *Aspillaga*.—La dignidad y el patriotismo se entienden en todos los países del mismo modo y, sin embargo hay países que han arreglado sus Finanzas y sus Códigos con el concurso de personas que no eran nacionales porque encontraron en ellos hombres superiores. Así en Chile se acudió á Bello para la formación de sus Códigos, apesar de que era venezolano y á Courcelle Senuille para fundar la Cátedra de Economía y dar reglas para el arreglo de su administración fiscal y aquí ¿por qué llevar esta cuestión al terreno de la dignidad y del amor propio?

Los Legisladores deben expedir las

leyes con la serenidad que para ello se requiere y si tenemos un sabio que no fuera de nuestro país á ese sabio debemos pedir que nos alumbré con luz más esplendorosa. ¿Por qué no habíamos de acudir á él para este objeto? Yo desearía saber dónde están los libros de profunda ciencia que se publican en nuestro país; yo preguntaría á los que se llaman sabios dónde están sus obras, porque no hay país más escaso de libros fundamentales que el nuestro y con esto no se ofende á nadie solo se dice la verdad y ello nos predispone mejor á buscar la luz y la sabiduría donde se encuentre.

El señor *Villanueva*.—Si se tratara de formar un texto científico, solo desarrollando los principios del derecho, no habría necesidad sino de una persona ventajosamente ilustrada; pero como es una Codificación, una ley positiva, adaptada á lugar determinado, son indispensables los conocimientos prácticos que he indicado, que no los tiene sino el que ha vivido entre nosotros, ejercitado en el foro en todos sus detalles.

Cierto es que don Andrés Bello siendo venezolano, hizo el Código de Chile; pero el señor Bello, había vivido más en Chile que en su país y allí hizo sus mejores estudios y acaudaló la ciencia que le reconocemos; por consiguiente, nada tiene de extraño que haya hecho buenos Códigos siendo extranjero.

Yo sostengo que el juriconsulto sea nacional, no solo porque creo que los hay tan buenos como en Europa, sino también por una razón de amor propio bien entendido y sin dejarme arrastrar tampoco del entusiasmo patriótico á que aluden los señores Boza y Aspillaga.

El señor *Montoya*.—Yo aplaudo que el H. señor Villanueva sostenga sus convicciones, porque todo hombre debe sostenerlas, de otro modo no estaría á la altura que debe y le corresponde estar; pero, es necesario convenir que no solo pueden darnos buenas leyes, como ha dicho muy bien el H. señor Aspillaga, los hombres públicos de la Nación sino los hombres aventajados de las Naciones más avanzadas en civilización. Nosotros constantemente estamos pidiendo profesores del extranjero para lo militar, lo civil y lo político. Hemos traído aquí un sabio de Francia, Pradier Fodéré, para que enseñara Ciencias Políticas y este mismo sabio conocía nuestro modo de ser, nuestras costumbres, nuestras aspiraciones y nuestra índole y á este podíamos encargarle la revisión de los Códigos,

Esto no quiere decir dar poder de legislar, ni tampoco hiere el sentimiento ni la dignidad nacionales, supuesto que estamos en un estado, por decirlo así, naciente; nuestra civilización podemos asegurar que está en mantilla y si queremos darnos una legislación perfecta y acabada la revisión de los Códigos puede hacerse por un juriconsulto, de dentro ó fuera de la Nación.

Debemos, pues, dejar al Gobierno en la amplitud de dejar buscar fuera ó dentro de la República, una persona capaz y de luces suficientes para que pueda reformar los Códigos que se trata de sancionar.

El señor *Lama*.—Excmo señor: Yo no conozco en el país ningún juriconsulto extranjero al que pueda encomendarse la formación de los Códigos. Si se aprobase la moción, y quisiese el Gobierno encomendar ese trabajo á algún juriconsulto extranjero, habría tal vez que traerlo de Europa, y ese caballero, por eminente que fuese, principiaría, como ya lo he dicho, por aprender el idioma, salvo que fuese español.

El señor *Bello*, autor del Código de Chile, fué efectivamente natural de Venezuela; pero, tal vez ignoren algunos HH. Representantes, que ese caballero salió muy joven de su país, y se radicó en Chile, donde se captó el respeto y consideración universal, por los muchos é importantes servicios que prestó á su nueva patria. Fué, pues, más chileno que venezolano, y competente por ese motivo para formular el Código, que hoy rige en ese país.

¿Pero no será más hacedero, que en lugar de traer á un extranjero para que formule nuestros Códigos, adoptemos el Código español ó el argentino, los cuales, según se dice generalmente, son inmejorables? ¿No es cierto que procediendo de esa manera no gastaremos ni los 30,000 soles, que yo propongo, ni los 17,200 soles que propone la Comisión, y todos quedaremos en paz?

El señor *Boza*.—Creo que debe hacerse la votación por partes.

El señor *Carranza*.—Sin dejar de reconocer que contamos con notables juriconsultos nacionales, muchos de ellos con suficientes aptitudes para acometer la delicada tarea de revisar los Códigos en proyecto, opino también por la supresión de ciertas palabras en el artículo en debate á fin de hacerlo menos restrictivo. Así se concederá al Ejecutivo mayor libertad de acción á fin de que pued escoger indistintamente entre juriconsultos

nacionales ó extranjeros, la persona á quien ha de confiar la importante comisión de que se trata.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar conforme la indicación del señor *Boza*, con exclusión de las palabras *más acreditados en la República*; y fué aprobado.

Verificada la votación de las palabras exceptuadas del artículo no resultó número para decidirla en ningún sentido; y quedó para resolverse en la sesión inmediata, conforme al Reglamento.

En seguida S E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

43ª sesión del sábado 9 de Octubre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO)

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejada, Villanueva, Zegarra; Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, participando que, para expedir el informe que de su despacho se solicita, sobre el expediente de don Juan B. Montero, ha dispuesto que informe previamente la Dirección General de Correos y teléfonos.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, comunicando que se ha ordenado por su despacho, que el Prefecto de Ayacucho previos los esclarecimientos del caso, informe acerca de los hechos, que se asegura, cometidos en la Provincia de Huanta, á fin de satisfacer el pedido del H. señor Caveró.

A conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando, en contestación al que se le dirigió relativamente al envío del proyecto de Presupuesto General para el año próximo y de la cuenta del año anterior; que ambos docu-